



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-704/2021

**ACTOR:** JORGE ESPINOSA ÁVILA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS  
CLETO TREJO

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que dio lugar al presente juicio, dado que ha quedado sin materia, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actor o promovente</b>	Jorge Espinosa Ávila
<b>Candidatura</b>	Candidatura de MORENA a la diputación federal por mayoría relativa para el Distrito 11 en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Honestidad</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021 (emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA).

<b>Estatutos</b>	Estatuto de MORENA
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada</b>	La emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el veintitrés de marzo, en el procedimiento sancionador electoral con clave <b>CNHJ-PUE-388/2021</b>
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento interno de selección de candidaturas

**1. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el CEN emitió la Convocatoria, en la que se previó que la Comisión de Elecciones publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el treinta y uno de enero.

**2. Registro de Candidatura.** El actor manifiesta que el ocho de enero, se registró para la Candidatura ante la Comisión de Elecciones.

**3. Primera modificación a la Convocatoria.** El treinta y uno de enero, la Comisión de Elecciones emitió la primera modificación a la Convocatoria, en la que señaló que se darían a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el ocho de marzo.



**4. Segunda modificación a la Convocatoria.** El ocho de marzo, la Comisión de Elecciones realizó la segunda modificación a la Convocatoria en la que se estableció que se publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el veintidós de marzo.

**5. Tercera modificación a la Convocatoria.** El veintidós de marzo, la Comisión de Elecciones realizó la tercera modificación en la que estableció que el veintinueve de marzo, se publicaría la relación de registros aprobados.

## **II. Primer juicio de la Ciudadanía.**

**1. Juicio de la Ciudadanía.** El doce de marzo, el actor presentó demanda ante el CEN para controvertir -en salto de instancia- entre otras cuestiones, la supuesta omisión de la Comisión de Elecciones de determinar y publicar la relación de los registros aprobados para la insaculación de la Candidatura y los ajustes a la fecha prevista en la Convocatoria para tal efecto.

El referido Juicio de la Ciudadanía se la clave de expediente SCM-JDC-187/2021, del índice de este órgano jurisdiccional.

**2. Reencauzamiento.** El diecisiete de marzo esta Sala Regional, determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-187/2021 a la Comisión de Honestidad, al no haberse agotado previamente la instancia partidista.

**3. Resolución impugnada.** En atención al reencauzamiento decretado por esta Sala Regional, la Comisión de Honestidad integró el procedimiento sancionador electoral con clave de expediente CNHJ-PUE-388/2021, el cual fue resuelto el veintitrés de marzo, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios hechos

valer por el actor.

### **III. Segundo Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Demanda.** El veintisiete de marzo, el actor presentó ante el CEN escrito de demanda a fin de controvertir la resolución impugnada, asimismo la envió por correo electrónico a esta Sala Regional.

Mediante acuerdo del veintiocho de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional con el referido correo electrónico ordenó la integración del cuaderno de antecedentes 55/2021 y requirió al órgano responsable informara y remitiera la demanda original, así como el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

**2. Recepción en Sala Regional.** El cinco de abril, la Comisión de Honestidad remitió a esta Sala Regional, diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación, a fin de dar cumplimiento al requerimiento precisado en el apartado que antecede.

**3. Turno.** Por acuerdo del seis de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SCM-JDC-704/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** Mediante acuerdo del ocho siguiente, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el Juicio de la Ciudadanía indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, quien se ostenta como aspirante a la candidatura de MORENA a la diputación federal por mayoría relativa para el distrito 11 en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Honestidad al resolver el proceso sancionador electoral con clave CNHJ-PUE-388/2021, al considerar que vulnera su derecho a ser votado; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d).

**Ley de Medios:** artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

En concepto de esta Sala Regional, debe desecharse la demanda que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a que se actualiza un cambio de situación jurídica, que deja sin materia lo impugnado en este juicio.

De acuerdo con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la ley en cita, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y



TRIBUNAL ELECTORAL  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,<sup>3</sup> la esencia de la mencionada causal de improcedencia, **se concreta a la falta de materia en el proceso**, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso el concepto de litigio, según Francesco Carnelutti se define como *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.”*<sup>4</sup>

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>4</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.

**En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.**

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

**Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

En el caso concreto, el promovente presentó el medio de



impugnación en cuestión, para controvertir la resolución impugnada al estimar que la determinación de la Comisión de Honestidad es indebida, pues al haber declarado infundada su reclamación terminó validando la omisión de la Comisión de Elecciones de publicar la relación de registros aprobados para la Candidatura, con lo que se vulneran sus derechos político-electorales; además solicita que se consideren acciones afirmativas a su favor.

Así, la **pretensión principal del actor** es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se determinara existente la omisión por parte de la Comisión de Elecciones de llevar a cabo, en los tiempos previstos en la Convocatoria, la publicación del listado de las personas designadas como candidatas por MORENA a las diputaciones por mayoría relativa que integran del Congreso de la Unión y se ordenara a ese partido político resolver sobre la procedencia de la postulación del actor a la Candidatura, de forma exhaustiva, considerando las acciones afirmativas emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, es un hecho notorio<sup>5</sup> para esta Sala Regional que el veintidós de marzo, la Comisión de Elecciones aprobó el *“AJUSTE a la CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021<sup>6</sup>”*, por el cual se modificó la fecha para la

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

[https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021\\_03\\_22-AJUSTE\\_DIPS-FEDERAL.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021_03_22-AJUSTE_DIPS-FEDERAL.pdf)

<sup>6</sup> Consultable en: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021\\_03\\_22-AJUSTE\\_DIPS-FEDERAL.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021_03_22-AJUSTE_DIPS-FEDERAL.pdf)

publicación de registros de candidaturas aprobadas para las diputaciones federales por el principio de mayoría, fijando como nueva fecha límite el veintinueve de marzo.

De igual forma, resulta un hecho notorio, que el veintinueve de marzo, **la Comisión de Elecciones publicó en los estrados electrónicos la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por mayoría relativa**, para el proceso electoral 2020-2021<sup>7</sup>.

Asimismo, de dicha relación, se puede advertir que se ha publicado la correspondiente a la candidatura a la diputación federal por mayoría relativa del distrito 11, en el estado de Puebla.

De lo anterior, se advierte que con la publicación de los resultados de los registros aprobados a las diputaciones por mayoría relativa al Congreso de la Unión (cuya omisión era la materia de la controversia), se actualiza un cambio de situación jurídica, pues, como se ha referido, el pasado veintinueve de marzo se publicó la lista de resultados de las candidaturas a las diputaciones por mayoría relativa, cuya omisión se reclamó ante la Comisión de Honestidad.

Por lo anterior, no es factible que esta Sala Regional se pronuncie sobre la solicitud del promovente relativa a que se revoque la

---

<sup>7</sup> Disponible a través de la página de internet: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/CE%CC%81DULA-PUBLICITACIO%CC%81N-DE-RELACIO%CC%81N-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-Diputaciones-al-Congreso-de-la-Unio%CC%81n-por-el-principio-de-mayori%CC%81a-relativa.-29-03-21.pdf>, lo cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



resolución impugnada, y se resuelva sobre la procedencia de su postulación a la Candidatura, considerando las acciones afirmativas emitidas por el Instituto Nacional Electoral; toda vez que MORENA ya se pronunció sobre la procedencia de las candidaturas aprobadas, incluyendo la correspondiente al distrito 11 del estado de Puebla, lo cual implicó, aunque de manera implícita, la negativa o improcedencia de registro del actor.

Asimismo, es preciso señalar que, de emprender el análisis de lo reclamado por el promovente, podría afectarse la nueva situación jurídica que se creó con motivo de los resultados aprobados por MORENA, el cual constituye un nuevo acto que no fue materia de análisis por la Comisión de Honestidad en la resolución impugnada.

En tal sentido, podrá ser en un nuevo medio de impugnación donde, eventualmente, el actor esté en posibilidad de inconformarse con esos resultados; medio de impugnación, en el que incluso podrá justificar porque debió ser a él a quien se le debió designar como candidato al cargo de diputación federal por mayoría relativa del distrito 11 en el estado de Puebla<sup>8</sup>.

Al respecto, cabe destacar que es un hecho notorio para esta Sala Regional<sup>9</sup>, que el actor ha interpuesto un diverso juicio de la ciudadanía a fin de controvertir diversas cuestiones relacionadas con la designación de diversa persona en la Candidatura a la que aspira, lo cual originó la integración del expediente con clave SCM-JDC-712/2021, del índice de esta Sala Regional.

Por lo anterior y toda vez que se ha puesto de manifiesto que la materia de controversia planteada por el actor ha quedado sin materia, dado el cambio de situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda, puesto que ya se

<sup>8</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente SCM-JDC-433-2021.

<sup>9</sup> En términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

determinó la procedencia de las candidaturas aprobadas por MORENA a las diputaciones por mayoría relativa y se llevó a cabo su publicación; e incluso la designación de la persona candidata a la diputación a que aspira el actor se encuentra controvertida ante este órgano jurisdiccional mediante diverso medio de impugnación, lo procedente es desechar la demanda del juicio identificado al rubro.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda que originó el presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE;** por correo electrónico al actor<sup>10</sup> y por oficio al Órgano Responsable con copia certificada de la presente sentencia; y, por estrados a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

---

<sup>10</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío;** por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO

resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.